



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver los escritos que obran en ordinales que anteceden, presentados por las partes:

- Solicita la parte demandante, se aclare parcialmente el auto del 31 de agosto de 2021, en lo que tiene que ver con la parte considerativa y el numeral 2° de la parte resolutive, con el fin de determinar a partir de qué fecha comenzaría a correr el término concedido en dicho numeral para la parte actora, ello por cuanto a la menor demandada se le concedió un plazo para suministrar una información necesaria para dar cumplimiento a la orden.

Adicionalmente, precisa que en el mentado auto se dispuso, entre otras cosas, que la parte interesada establezca comunicación con el abonado telefónico 3136949464, allegando las constancias de las llamadas surtidas con el fin de obtener dirección alguna para cumplir la notificación al demandado, sin embargo, consulta el apoderado de la parte demandante cómo obtener las constancias de las llamadas realizadas para acreditar al Juzgado que efectivamente cumplió con lo pretendido, pues refiere que las llamadas se harían desde un abonado particular a un abonado reportado, preguntado además, como haría la parte para probar que la persona con la que se estableció comunicación si es el señor Harol Osorio Quinchía; resaltando que el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 exige que se informe cómo obtuvo la dirección y allegar las evidencias correspondientes.

- Por su parte, el apoderado de la parte demandada atendió el requerimiento realizado en el auto que resolvió el recurso, indicando que *“la única información que se posee para la notificación del señor Harol Osorio Quinchía es la que obra en el expediente a saber: como dirección física probablemente la residencia de la progenitora del señor Osorio: Calle 2A número 20-40 Barrio La Arboleda de la ciudad de Armenia, Quindío. Adicionalmente, el abonado telefónico 3136949464. No obstante se desconoce información adicional o si el señor Harol Osorio Quinchía ha cambiado el lugar de residencia y número de celular”*¹.
- Seguidamente, obra escrita del apoderado de la parte demandante a través del cual realiza varias precisiones:
 - a. Explica que en memorial radicado el 23 de julio de 2021 complemento la dirección física donde podía ser localizado el señor Harol Osorio Quinchía, a saber: Calle 2 A N° 20-40 Barrio La Arboleda de Armenia, Q., a la cual envió la notificación personal física, como consta dentro del expediente digitalizado.
 - b. Reseña que, en el recurso de reposición contra el auto del 04 de agosto de 2021, la parte demandada manifestó en el penúltimo párrafo que: *“(…) En todo caso, se manifiesta que las direcciones de notificación conocidas respecto del*

¹ Ordinal 41.

señor HAROL OSORIO QUINCHIA son las que obran en el expediente del proceso, a saber: Calle 2A N° 20-40 Barrio Las Palmas (No barrio La Arboleda) y el abonado telefónico 3136949464 (...).

- c. Menciona que la parte pasiva allegó el pasado 08 de septiembre, escrito a través del cual atiende el requerimiento efectuado por el Despacho en el cual hace constar que: *“(...) La única información que se posee para la notificación del señor HAROL OSORIO QUINCHIA es la que obra en el expediente a saber: como dirección física probablemente la residencia de la señora madre OSORIO: Calle 2A número 20-40 Barrio La Arboleda de la ciudad de Armenia Quindío. Adicionalmente, el abonado telefónico 3136949464. No obstante se desconoce información adicional o si el señor HAROL OSORIO QUINCHIA ha cambiado el lugar de residencia y número de celular.”*

Comenta que el extremo demandado en los escritos presentados (recurso de reposición y atendiendo el requerimiento) ha realizado dos manifestaciones diferentes, pues en el primer escrito indicó que la dirección conocida donde se podía efectuar la notificación del señor Osorio Quinchía era Calle 2° No. 20-40 Barrio Las Palmas y no barrio La Arboleda y en el segundo dijo que la única información que poseía para la notificación de éste era la Calle 2A N° 20-40 del Barrio La Arboleda de Armenia Q., en donde afirma la parte actora, ya realizó el envío de la notificación personal física con sus anexos, de acuerdo a certificado de la empresa de correo allegada al Juzgado.

Expresa que la conducta de la parte demandada hace incurrir en error y confusión no solo al interesado sino también al Despacho, provocando dilaciones injustificadas en el trámite del proceso.

De acuerdo a lo anterior, incorpórese inicialmente, el escrito allegado por la parte demandada en donde manifiesta que la única información que se posee para la notificación del señor Harol Osorio Quinchía es la de la residencia de la progenitora del señor Osorio: Calle 2A número 20-40 Barrio La Arboleda de la ciudad de Armenia, Quindío y que su abonado telefónico es 3136949464, para que la misma obre dentro del expediente y se tenga en cuenta para todos los efectos legales.

Por otra parte, sobre el primer asunto consultado por el apoderado de la parte actora, debe precisarse que el término concedido iniciaba a partir de la notificación del proveído que resolvió el recurso de reposición pues en este se consignó la dirección a la cual se le debía remitir la notificación al señor Harol Osorio Quinchía, ya que el requerimiento realizado a la parte demandada tenía por finalidad obtener información adicional que permitiera materializar su notificación, sin que con ello le impidiera a la parte interesada dar cumplimiento a lo dispuesto por esta operadora judicial.

Sin embargo, si bien la orden se había emitido con el ánimo que se surtiera el acto procesal de notificación en la dirección física Calle 2° N° 20-40, Barrio Las Palmas de Armenia, Q.”, la cual fue la aportada por la parte demandada al momento de promover el recurso de reposición, se tiene que en el requerimiento efectuado al resolverse éste, la misma informa como única dirección de la que tiene conocimiento es calle 2A número 20-40 Barrio La Arboleda de la ciudad de Armenia, Quindío, domicilio en el que parte actora cumplió la carga de remitir la notificación física y en donde la oficina de correo certificó *“No reside, no labora”*, tal como consta dentro del expediente digitalizado en el ordinal 33, entonces, la orden contenida en el numeral 2° del auto del 31 de agosto de 2021 cae en el vacío, pues de acuerdo con la respuesta emitida por la parte demandada al requerimiento, el señor Harol Osorio Quinchía no tiene vinculación alguna con la dirección ubicada en el Barrio Las Palmas de Armenia, Q.

Ahora, frente a la consulta sobre cómo obtener las constancias de las llamadas realizadas para acreditar al Juzgado que efectivamente cumplió con lo pretendido, pues

refiere que las llamadas se harían desde un abonado particular a un abonado reportado, y como probar que la persona con la que se estableció comunicación si es el señor Harol Osorio Quinchía; debe de indicársele a la parte que para acreditar la salida de la llamada, puede allegar pantallazos en donde se evidencie la comunicación establecida con dicho número y los intentos realizados para llevar a cabo la comunicación.

Además, teniendo en cuenta que el abonado telefónico puede corresponder al número de contacto del vinculado, puede proceder la parte actora a establecer comunicación con el señor Harol Osorio Quinchía a través del aplicativo WhatsApp, debiendo verificar el acuse de recibido, es decir, que se pruebe que el demandado leyó el mensaje de texto, lo cual se lleva a cabo ante la activación de la opción de confirmación de lectura (doble check azul) y verificación de ello, lo cual se realiza dejando presionado el mensaje que fue remitido, seleccionar los tres puntos que aparecen en la parte superior derecha de la conversación y seleccionar la opción "info.", en donde podrá confirmar de manera reiterativa su lectura por el otro extremo de la conversación, sino además determinar el momento exacto en que ello se produjo; para lo cual la parte actora aportará los pantallazos de la conversación, donde se visualicen el doble check azul y la verificación de leído.

En cuanto al cumplimiento del inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se le indica a la parte interesada que, al ser una información suministrada inicialmente por la parte demandada, no deberá acreditar éste de dónde la obtuvo, además, luego de que establezca comunicación con el señor Harol Osorio Quinchia, podrá verificar si realmente es o no el abonado del vinculado y así lo hará saber al Despacho, no se le está exigiendo que aporte información adicional.

Por otra parte, respecto al tercer memorial, allegado por el demandante, debe de resaltarse el hecho que, tal como efectivamente anuncia el abogado, la notificación del señor Osorio Quinchia fue remitida el 28 de julio de 2021 a la Calle 2 A N° 20-40 Barrio La Arboleda de Armenia, Q., arrojando como resultado "*No reside, no labora*", tal como consta dentro del expediente digitalizado en el ordinal 33.

Y atendiendo la información suministrada por la demanda, no solo al momento de contestar la demanda sino al recurrir el auto del 04 de agosto, se dispuso acceder a lo pedido y se dispuso reponer para revocar parcialmente la decisión y en su lugar, requerir a la parte demandante para que surtiera la notificación del señor Osorio Quinchía en la dirección física Calle 2° N° 20-40, Barrio Las Palmas de Armenia, Q.

Así entonces, no comprende este Despacho como, en respuesta al nuevo requerimiento, el representante judicial de la parte demandada manifiesta que la única información que poseía para la notificación de éste era la Calle 2A N° 20-40 del Barrio La Arboleda de Armenia Q., cuando se itera, en escritos allegados previamente había manifestado que la dirección conocida donde se podía efectuar la notificación del señor Osorio Quinchía era Calle 2° No. 20-40 Barrio Las Palmas y no barrio La Arboleda.

Y es que la conducta adoptada por la parte demandada no solo ha hecho incurrir en error a la parte demandante, sino que también ha generado en el Despacho confusión, provocando además dilaciones injustificadas en el trámite del proceso, por lo que se le llama la atención al abogado de la menor V.C.S., representada legalmente por la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero, para que a futuro se abstenga de efectuar actuaciones en que suministre información errónea y que prolonguen el trámite judicial sin fundamento alguno.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

248a4c99a86cc98abed6b66f77cbdd03b8bd5ebc307ad76612ccb40aa97ab292

Documento generado en 20/09/2021 08:51:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**